

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciocho, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00627-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RAFAEL LUGO AREVALO contra ARL SURA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que la Junta de Calificación lo cito a valoración, cita asignada para el día 26 de julio de 2022 a las 10:45 a.m. en la ciudad de Bogotá y procedió a solicitar a la entidad accionada el cubrimiento de los gastos de traslado lo cual fue negado el 19 de julio de 2022 aduciendo que por haber interpuesto apelación en contra del dictamen por ellos proferido, dicho dictamen estaba en firme, y por lo tanto le correspondía a la EPS cubrir esos gastos.

Que debido a la negativa de Sura ARL se vio en la necesidad de recurrir a préstamos de dinero, para poder cumplir la cita asignada, requiriendo de un acompañante por las dolencias que padece, dolores intensos que le impiden movilizarse con seguridad, por lo que su señora esposa lo acompaña.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ordene a ARL SURA, el reembolso de los gastos de traslado en los que incurrió para asistir a la cita de valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los cuales ascienden a la suma de \$712.000

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de ARL SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, , a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

Con base en la respuesta emitida por la accionada ARL SURA indica en su respuesta que el dictamen fue notificado por EPS SALUDCOOP. Solicita que sean vinculados EPS SALUDCOOP y FONDO PENSIONES AFP PORVENIR, en providencia calendada 13 de octubre de 2022 se resolvió su vinculación.

- RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Señala la accionada entre otros aspectos que dando cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 se citó a valoración al paciente para el día 26 de julio de 2022 a las 10:45 AM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana, valorado el paciente se procedió a emitir el correspondiente dictamen de calificación el día 04 de agosto de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00627-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO 28/10/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

Que las pretensiones presentadas por parte del accionante están dirigidas a la ARL para que se reintegre el dinero gastado en la asistencia a la valoración médica de la Junta Nacional, razones por lo que Junta Nacional no tiene ninguna injerencia. Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE ARL SURA.

Recibida el día 7 de octubre de 2022, informan al Juzgado que el señor Rafael Lugo Arévalo ha estado afiliado a ARL SURA en varios periodos, el último desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el 02 de febrero de 2022, como empleado de Pradcel ingeniería S.A.S.

Que el día 12 de diciembre de 2015 ARL SURA fue notificada por Saludcoop EPS del dictamen formulado por ella en primera oportunidad el 09 de noviembre de 2015, en el cual calificó la patología trastornos de los discos intervertebrales no especificado, que padece el señor Lugo Arévalo, como enfermedad de origen común. El accionante controversió esa calificación, por lo cual, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, entidad que el 28 de abril de 2016 formuló dictamen, en el cual, calificó la patología en cuestión como enfermedad de origen laboral.

Que por lo anterior, ARL Sura en uso de las facultades otorgadas por el Decreto ley 019 de 2012, artículo 142, apeló esa calificación, motivo por el cual, el caso del accionante fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que el 04 de agosto de 2022 formuló dictamen, en el cual, calificó en segunda instancia, el origen de la patología trastornos de los discos intervertebrales no especificado, que padece el señor Lugo Arévalo, como enfermedad de origen común, dictamen que se encuentra en firme.

Que acorde con el origen común calificado, todas las prestaciones asistenciales y económicas que al señor Lugo Arévalo demande por su patología, deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en consecuencia, los viáticos para la asistencia del accionante a la valoración por la Junta Nacional, de acuerdo con el dictamen de calificación de origen formulado en primera oportunidad por la EPS Saludcoop, como enfermedad de origen común, deben ser sufragados por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la que él se encuentre afiliado,.

- RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Remitida el día 10 de octubre de 2022, indican entre otros aspectos, que revisado el expediente del señor Rafael Lugo Arévalo se evidencia que Saludcoop EPS radico el caso ante esa junta el día 2 de diciembre de 2015 para dirimir controversia de origen de la patología trastornos de los discos intervertebrales no especificados, calificado en primera oportunidad por dicha EPS como de origen enfermedad común.

Que esa junta se pronunció con el dictamen No. 20199 de 28/04/2016 en el que se determinó el origen de la patología como de origen enfermedad profesional (laboral) el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Que el día 25/05/2016 ARL Sura interpuso recurso de apelación contra el dictamen No. 20199 dentro del término de ley y con oficio No. 0017-22 del 19/01/2022. Que el día 05/02/2022 la AFP Porvenir aportó evidencia del pago de honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que el día 12/02/2022 con el oficio No. 0078-22 realizaron la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera el recurso de apelación.

Que verificada la página web de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pudo evidenciar que el señor Rafael Lugo Arévalo contaba con cita para valoración para el 26/07/2022.

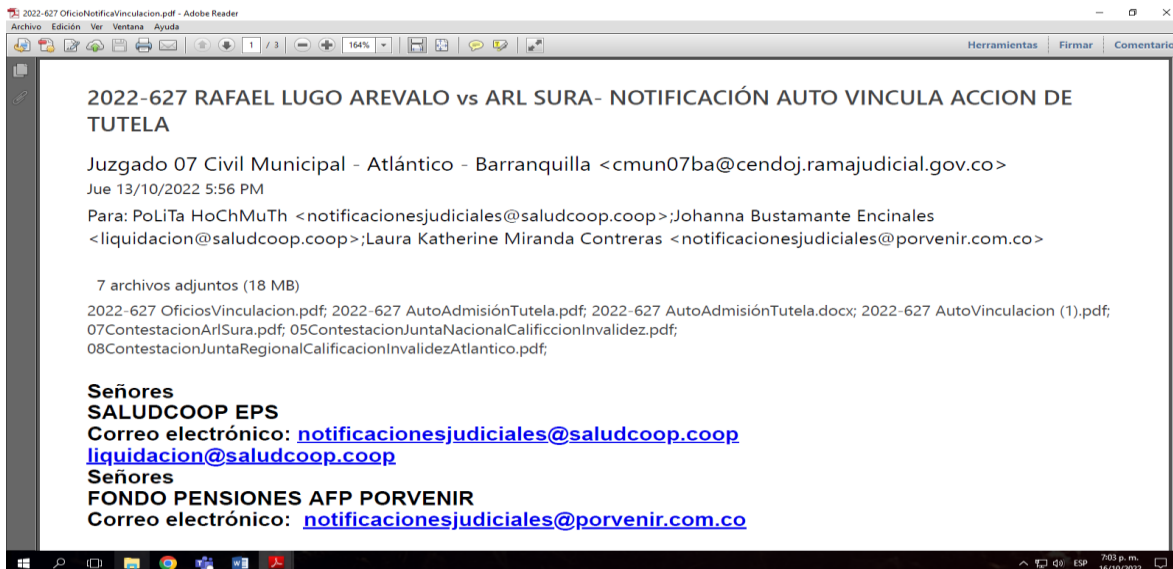
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00627-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO 28/10/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. 72264537 – 12637 del 04/08/2022, donde modifico el dictamen proferido por la Junta regional de Calificación de Invalidez, considerando que la patología en estudio es de origen enfermedad común.

- **RESPUESTA VINCULADOS SALUDCOOP EPS - PORVENIR.**

A la fecha las entidades vinculadas **SALUDCOOP EPS y PORVENIR** no contestaron con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el día 13 de octubre de 2022.



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar una sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00627-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO 28/10/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Radica la queja constitucional en exigir al accionado ARL SURA que restituya al actor señor Rafael Lugo Arévalo unas sumas de dinero que éste sufragó por concepto de gastos de traslado desde la ciudad de Barranquilla para su valoración ante la Junta Nacional de calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá. Dichos gastos consistieron en:

Tiquetes aéreos	\$477.000
Hospedaje en hotel	\$60.000
Taxis	\$175.000

Así mismo, manifiesta que asumió los gastos antes indicados debido a que se los solicitó a la accionada, y ésta le contestó el día 19 de julio de 2022 de manera negativa, informándole que esos gastos debían ser asumidos por su EPS, por lo cual se vio obligado se vio en la necesidad de recurrir a préstamos de dinero, para poder cumplir la cita asignada, requiriendo de un acompañante por las dolencias que padece, dolores intensos que le impiden movilizarse con seguridad, por lo que su señora esposa lo acompaña.

Pues bien de la sola pretensión del actor su puede colegir la improcedencia de la acción de tutela, pues se está ante una discusión económica, ajeno a al trámite constitucional.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"

A su vez, frente al carácter subsidiario que cobija a las acciones de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá en los siguientes casos:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

También nuestro máximo tribunal en la jurisdicción Constitucional ha sido reiterada en cuanto a la improcedencia general de la acción de tutela, cuando se trata de reclamaciones de orden económico, que no involucren un derecho fundamental, a lo índico en Sentencia T-155 del 2010:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00627-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO 28/10/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política en su art. 86 en la medida de que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos”.

En este caso el actor pretende el reembolso de unos dineros, lo que cual constituye una discusión de carácter netamente económica, que no afecta ni amenaza ninguno de sus derechos fundamentales y que es ajeno a este escenario constitucional, del cual ya se explicó en precedencia que esta instituido para la protección de derechos fundamentales y no como un medio para reemplazar procedimientos existentes.

Ahora bien, solo excepcionalmente podría ordenarse el reembolso de sumas de dinero que hubiese tenido que afrontarse por una urgencia médica. Es así como señaló la Corte Constitucional en Sentencia T – 513 de 2017:

“ Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital..

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.*
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal*

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación”.*

En el caso que nos ocupa no se acredita ninguna de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional, pues no se acredita, ni la realización del crédito que menciona el actor le tocó hacer, ni de qué manera este préstamo lesiona algún derecho fundamental, ni si el mencionado gasto le causa un perjuicio irremediable.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00627-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL LUGO AREVALO
ACCIONADOS : ARL SURA
PROVIDENCIA : FALLO 28/10/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

Debe entonces el actor acudir a los medios ordinarios de defensa para controvertir lo que a través de esta acción de tutela pretende, pues se reitera no se acreditó la vulneración de un derecho fundamental que conlleve a señalar que no puede el accionante esperar las resultados de un proceso ante el juez competente de la justicia ordinaria.

De tal manera que la acción de tutela no es escenario para remplazar el trámite que corresponde al asunto que lo aqueja.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, improcedente la acción de tutela interpuesta por RAFAEL LUGO AREVALO contra **ARL SURA**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11805dcb6eec941c4fb4043d0ac1fee6e32555bd7f1cd5051c6da52285d6089f**

Documento generado en 18/10/2022 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>